

CARICOM - Tratado de Chaguaramas de 2001 (Revisado de Acuerdo con el Protocolo IX sobre solución de controversias de 2000).

Artículo 223-Solución Alternativa de Controversias

“1. Los Estados Miembros, deberán, con la máxima extensión posible, promover y facilitar el uso del arbitraje y otros modos alternativos de solución de controversias para la solución de disputas comerciales entre nacionales de la Comunidad como entre nacionales de la Comunidad y nacionales de terceros Estados.

2. Con ese fin, cada Estado Miembro deberá contar con procedimientos apropiados en su legislación para asegurar la observancia de los acuerdos de arbitraje y para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales con origen en aquellas disputas.

3. Un Estado Miembro que haya implementado la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, o Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional de la CNUDMI, será considerado que cumple con lo dispuesto en el párrafo 2 de éste artículo”.